



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (08)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00033-00

DEMANDANTES: ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA.

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., BESTPRO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial aclaratorio de las medidas cautelares elevado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Estando para resolver sobre la aclaración presentada, se observa, que la parte demandante en el libelo demandatorio, solicitó el registro de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal en las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., y BESTPRO S.A.S.

Igualmente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-527134 que corresponde al inmueble identificado como APARTAMENTO 803 que hace parte del edificio OM CLUB HOUSE de la ciudad de Barranquilla, el cual se localiza en la Carrera 55 No. 82 – 227.

Y el embargo de los excedentes que a cualquier título tenga reconocido a la fecha o pudieran tener reconocido al futuro la sociedad BESTPRO S.A.S. o el señor JOSE ALBERTO AVILES ARTEAGA de las condiciones dichas en la demanda, dentro de los diferentes FIDEICOMISOS que los citados hayan constituido a cualquier título frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en varias fiduciarias.

No obstante, a través de providencia del 9 de agosto de 2023 (numeral 33 del expediente digital), se denegó la medida cautelar de embargo de los excedentes que a cualquier título tengan reconocidos a la fecha o pudieran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

tener reconocido a futuro la sociedad BESTPRO S.A.S. o el señor JOSE ALBERTO AVILES ARTEAGA dentro de diferentes fideicomisos. Adicionalmente se le requirió a la parte demandante para que aclarara la medida cautelar sobre la inscripción de la demanda respecto de las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., y BESTPRO S.A.S., e igualmente, se le requirió aquel para que incorporan el certificado de tradición sobre el predio distinguido con la matrícula No. 040-527134.

Ahora, se advierte que, a través del memorial del 15 de agosto de esta anualidad, la parte demandante pretendió cumplir la orden dada por el Juzgado, pero se advierte que:

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Barranquilla y Bogotá, D.C., es preciso indicar que la parte demandante no acató la orden dada por el Despacho, en la medida en que no realizó la aclaración solicitada, ya que insiste en la:

“INSCRIPCION DE DEMANDA” deberá ser ordenada por su Despacho ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y BOGOTA en el propósito de que dicha entidad inscriba dicha medida como anotación dentro de cada uno de los CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de las siguientes sociedades.

- a. Alianza Fiduciaria S.A.*
- b. Avi Strategyc Investment S.A.S.*
- c. Bestpro S.A.S.*

Lo cual, en este caso no es procedente, ya que conforme al artículo 590 del C.G. del P.: *“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso... ” (negrilla por fuera del texto).

En tal sentido, analizando la solicitud aludida se advierte que en la misma no se determinan los bienes sujetos a registro sobre los cuales iba a recaer la inscripción de la demanda, esto es, si correspondía a las acciones o al establecimiento de comercio de las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGYC INVESTMENT S.A.S., y BESTPRO S.A.S., por ello se expidió el auto del 09 de agosto de 2023, para que aclarara la cautela, por lo cual al incumplirse la orden dada, no que más que denegar la petición de medida cautelar.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el número de matrículas inmobiliaria 040-527134, se advierte que la parte demandante allegó con el escrito del 15 de agosto de esta anualidad, el certificado de tradición del citado predio, donde se puede inferir que el mismo está en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo 5582, lo que entraña que la cautela rogada de inscripción de la demanda sobre dicho predio encuentra bienandanza, por encontrarse sus presupuestos *facticos* y normativos colmados.

Del mismo modo, el despacho no puede ignorar que el accionante le asiste una apariencia de buen derecho, como que es necesaria, efectiva y proporcional la medida; porque eventualmente el derecho podría verse afectado con el discurrir del tiempo, y le asiste a los promotores la necesidad de asegurar la efectividad de las pretensiones declarativas enarboladas, siendo esas razones más que suficientes para abrirle paso a la cautela deprecada.

En ese orden de ideas, se denegará la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio respecto de las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGYC INVESTMENT S.A.S., y BESTPRO S.A.S., y de decretará la misma respecto del predio 040-527134, por lo cual se oficiará a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deníéguese la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio respecto de las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGYC INVESTMENT S.A.S., y BESTPRO S.A.S., en virtud de lo considerado en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: DECRÉTESE la cautela de inscripción de la presente demanda declarativa sobre el inmueble distinguido con el número de matrículas inmobiliaria 040-527134, el cual aparece inscrito como de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo 5582, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda declarativa sobre el bien inmueble aludido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA